

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MERCADERES CAUCA

AUTO CIVIL No. 245

Mercaderes, Cauca, cuatro (04) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD: No. 194504089001 2021-00018-00
DTE: AURA JULIA JOAQUI ALVARADO
DDO: BERNANDO LASSO.

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a determinar si es o no procedente librar mandamiento que contiene PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por La demandante AURA JULIA JOAQUI ALVARADO en representación propia, en contra de BERNANDO LASSO.

CONSIDERACIONES

Se tiene que el señor BERNANDO LASSO suscribió a favor del AURA JULIA JOAQUI ALVARADO, una letra de cambio con un saldo a capital \$700.000 PESOS COLOMBIANOS quien incumple con las obligaciones y que estas se encuentran vencidas.

Que los títulos valores antes referidos cumplen con el lleno de los requisitos establecidos por los artículos 619 a 621 y 709 a 711 del Código de Comercio, y de ello se desprende que estamos frente a dos obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, lo que los convierten en TÍTULOS EJECUTIVOS, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que la obligación puede ser demandada por la vía ejecutiva para su recaudo, tal como lo prevé el artículo 424, ibídem.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 430 del C.G.P. y los establecidos en el decreto 806 del 2020 el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor del AURA JULIA JOAQUI ALVARADO En contra de BERNANDO LASSO identificado con Cedula N° 10.593.295

- Por la letra de cambio con un saldo a capital \$700.000

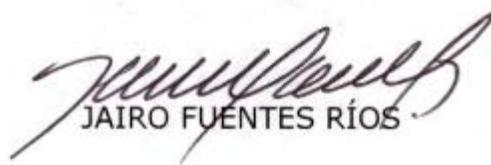
1. Por la suma de \$ 700.000 PESOS COLOMBIANOS, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio primero, suscrito por la parte demandada, el 22 de Agosto de 2019.
2. Por los intereses de plazo el valor causados y no cancelados desde el día 22 agosto de 2019 al 22 de diciembre de 2020, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia (\$264.588.00).-
3. Por los intereses moratorios causados desde el día 23 de diciembre de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera (\$51.000.00).

SEGUNDO: SOBRE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: ORDENAR se radique la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIRO FUENTES RÍOS

EL PRESENTE AUTO No. 245 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 05 DE MAYO DE 2021, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 030) DE ACUERDO AL DECRETO 806 DE 2020 ACORDE CON EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LAJUDICATURA.